Esquel, de julio de 2013.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada a fs. 2589 por el síndico consursal Cdor. M. D. R., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios profesionales fijados en el punto III) de la sentencia registrada bajo el N° 572/2013 obrante a fs. 2581 y vta.; concedido a fs. 2590;----------

---

------CONSIDERANDO:----------

-------1) Que en su parte pertinente de la sentencia atacada, el Juez "*a quo*" resuelve: *"III). Regular los honorarios profesionales del Contador M. D. R. en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ($ 36.400.-)…".*----------Que el profesional apela aquella regulación por considerarlos bajos en consideración al mínimo legal establecido por el art. 266 de la Ley de Concursos y Quiebras, ya que el activo concursal asciende a $6.816.729,02 y que dicho monto ha incrementado por el aumento de los precios de las mercaderías que el deudor comercializa (materiales de construcción) y los bienes de uso que posee, el que estima aproximadamente en el 40%, por lo que el honorario mínimo no podría ser inferior a $95.434,20; además por los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.----------

------2) Que resumida la cuestión traída a revisión, y entrando a su análisis, surge de la resolución en crisis que al regular los honorarios profesionales el "*a quo"* los fija en función de los arts. 265 inc 1° y 266 de la Ley de Concursos y Quiebras, por lo que observamos que las normas arancelarias mencionadas resultan ajustadas a derecho.---------

------Que el régimen de regulación de honorarios concursales tiene sus particularidades: así el artículo 266 de la Ley de Concursos y Quiebras dice: "*En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o*

tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso".----------

------Es decir el total de los honorarios regulados en el concurso tienen un umbral mínimo: el 1%, y uno máximo: el 4%, monto calculado sobre la base del activo que en autos resulta ser $ 6.816.729,02 (ver. fs. 2341).

------Es que los porcentuales para fijar las retribuciones son máximos y en conjunto. Esto es, no puede la suma de las retribuciones concursales superar el porcentaje máximo aplicable y a la vez, el porcentaje total debe distribuirse entre los distintos acreedores del estipendio.----------

------Asimismo, no existen normas expresas sobre la proporción que a los funcionarios y letrados corresponde dentro del bloque de honorarios. La jurisprudencia ha elaborado pautas en base a la efectiva labor desplegada y su incidencia en beneficio del conjunto de acreedores. (conf. Adolfo A. N. Rouillon, "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", ASTREA, pág. 332).----------

------La jurisprudencia tiene dicho que, las pautas que deben seguirse para evaluar la labor de los profesionales dentro de los márgenes establecidos por la ley son: el tiempo insumido, pero mayor tiempo no significa mayor esfuerzo y/o calidad de la labor; cantidad de las insinuaciones e impugnaciones; calidad investigativa y científica de los informes individuales y generales; coherencia en los planteos de los profesionales que no lleven a un inútil dispendio de la jurisdicción. (conf. *"Berruti y Chini SA en Jº 40.741 Berruti y Chini SA p/ Conc. Prev. s/ inc. cas."* Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 22/08/2006 - microjuris.com).----------

------Asentado ello, nos centramos en analizar la actuación del síndico en los presentes autos, a saber: aceptación del cargo (fs. 771 vta.); notificación de Resolución 092/2011 (fs. 775 vta.); plantea revocatoria

(fs. 776); contesta vistas (fs. 792 y vta., 2372, 2383, 2417); solicita documentación y se libre cheque (fs. 794); informa pedidos de verificación (fs. 822 y vta.); presenta impugnaciones (fs. 922); solicita ampliación de plazos (fs. 924); informes individuales de créditos en un total de cincuenta y cinco (fs. 929/930, 1002/1003, 1033/1035, 1143/1145, 1342/1343, 1348/1350, 1361/1363, 1439/1440, 1451/1461, 1596/1597, 1600/1602, 1637/1640, 1734/1735, 1747/1749, 1779/1781, 1795/1796, 1803/1805, 1869/1872, 1881/1882, 1895/1897, 1911/1912, 1921/1923, 1934/1936, 1949/1951, 1956/1957, 1963/1964, 1970/1971, 1975/1976, 1979/1980, 1990/1992, 2007/2008, 2020/2022, 2030/2031, 2035/2036, 2039/2040, 2051/2052, 2075/2077, 2084/2085, 2090/2092, 2096/2098, 2104/2106, 2116/2117, 2127/2128, 2133/2134, 2142/2144, 2170/2171, 2181/2182, 2185/2186, 2209/2210, 2223/2224, 2231/2232, 2237/2238, 2241/2242, 2269/2270, 2303/2304); presentación de informe general del art. 39 LCQ. (fs. 2334/2350); contesta pedido de informe (fs. 2381); y por último rinde cuenta de los gastos de correspondencia (fs. 2401).---------

------Que teniendo en cuenta la actividad desplegada y sobre la base del activo, conforme el informe de 2334/2350, y tomando los mínimos fijados por la ley, los que reiteramos se calculan considerando el total de los honorarios de los acreedores, resultan ajustados a las pautas mensurativas previstas en la ley concursal.----------

------Es que, a la pretensión de establecer un honorario digno en relación a la complejidad e importancia de la labor del síndico, no debe olvidarse que en los mínimos fijados por el art. 266 LCQ participan también los demás profesionales intervinientes.----------

------En efecto, éste Cuerpo concluye que los honorarios regulados al Contador M. D. R. se ajustan a los parámetros del art. 266 de la Ley Nº 24.522, respetándose los mínimos por lo que corresponde confirmar el apartado III) de la resolución atacada.---------

------No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una cuestión relacionada con la materia

arancelaria, la que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** el apartado III) de la resolución N° 572/2013 de fs. 2581 y vta. en cuanto ha sido materia de recurso, por los considerandos precedentes.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.